



Arauca, Arauca, 14 de diciembre de 2021

Asunto : **Auto rechaza demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00177 00
Demandante : Ana Otilia Tovar Mogollón y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito
Nacional y Policía Nacional
Medio de control : Reparación directa

1. Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Arauca remitió el presente proceso al Juez Administrativo de Arauca (Reparto) por ser el órgano judicial competente teniendo en cuenta el factor cuantía, habida cuenta que la pretensión mayor no excede de 500 SMMLV. En concreto, previa verificación del expediente se observa que efectivamente la competencia por factor cuantía esta asignada a este despacho, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto.

2. Ahora bien, previo estudio de admisibilidad, el despacho advierte que en la presente demanda ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, causal de rechazo contemplada en el artículo 169.1 del CPACA, de conformidad con lo que se pasa a mencionar. A saber:

(i). Antecedentes pertinentes

1.1 ANA OTILIA TOVAR MOGOLLÓN, RODOLFO RODRIGUEZ TOVAR y BLANCA LEIDY RODRIGUEZ TOVAR, por intermedio de apoderado, el día 26 de abril de 2019 instauraron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por el homicidio del hijo y hermano ALEXANDER RODRIGUEZ TOVAR el día 29 de septiembre de 2001 en el municipio de Tame (Arauca), en manos de las Autodefensas Unidad de Colombia (AUC).

1.2. Se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de marzo de 2018 y la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad fue expedida el 13 de julio de 2018.¹

(ii). Fundamentos jurídicos:

2.1. La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control

¹ Exp. digital – 01Demanda – Pág. 59 - 60.

por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.² Lo anterior obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas imponiendo un término para acudir a la administración de justicia a fin de cerrar toda posibilidad de debate jurisdiccional y con ello finalizar la incertidumbre que representa la interposición de demandas, en cualquier tiempo, que comprometan la responsabilidad por sus hechos, omisiones, operaciones administrativas, entre otras.

En suma, a efectos de acabar con dicha incertidumbre, el legislador establece un término perentorio para los legitimados a ejercer el medio de control de reparación directa, más allá del cual no podrán acudir a la jurisdicción, lo que implica *per se* la prevalencia del interés general y la estabilidad de las situaciones jurídicas frente al interés individual de la persona afectada por el Estado.

2.2. En concreto, el artículo 164 numeral 2 literal i) señala un término perentorio de dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa. Veamos:

«Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

2

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de **desaparición forzada**, se contará a partir de la fecha en que **aparezca la víctima** o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;»

2.3. La anterior norma ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado y de La Corte Constitucional, ultimo órgano que fijó un estándar en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, pues precisó el término de caducidad de la acción de reparación directa frente al tema de desplazamiento forzado, en donde determinó en su numeral vigésimo cuarto, lo siguiente:

«**DETERMINAR** que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del **delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima** o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;» (Énfasis añadido)

2.4. A su vez, además del supuesto factico anterior, el Consejo de Estado en sentencia de unificación fijó un último derrotero para computar el termino de caducidad en materia de responsabilidad del Estado, así:

«**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) **este plazo**, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley»³ (Énfasis añadido)

3

En la regla resaltada el termino de caducidad empezará a computarse desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de conocer la participación de las entidades llamadas a indemnizar los perjuicios causados, en el presente caso el Ejército Nacional y la Policía Nacional, y al mismo tiempo advertir la posibilidad de imputarle el daño causado.

(iii).- Caso concreto:

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, es claro que, partiendo de la regla general, los demandantes tenían hasta el día **29 de septiembre de 2003** para instaurar la demanda de reparación directa. Empero, advierte el despacho que no se encuentran elementos de juicio que permitan inferir que los actores conocieran la participación del Ejército Nacional y la Policía Nacional en el homicidio del hijo y hermano ALEXANDER RODRIGUEZ TOVAR para la época de los hechos, razón por la que se dará aplicación al estándar fijado por el Consejo de Estado en la decisión atrás anotada.

Ahora bien, es menester determinar cuando los «afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial».

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 29 de enero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

Para tal efecto, el despacho traerá a colación lo manifestado por los demandantes en el hecho vigésimo de la demanda. Veamos:

VIGESIMO: **Las Víctimas** de dichos Genocidios, en nuestro caso, **la FAMILIA RODRIGUEZ - TOBAR, tuvo conocimiento de la participación tanto de la POLICIA NACIONAL, como del EJERCITO NACIONAL**, en relación a la no presencia de las autoridades en el momento de perpetrarse las masacres y de ser refugiados los PARAMILITARES después de que cometían los atroces crímenes en la Base militar de los NARANJITOS de TAME ARAUCA, Hechos que fueron de conocimiento **el día 16 Y 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, fecha en la cual en Audiencia Pública se verificó lo susodicho en los puntos precedentes** en la Diligencia de FORMULACION DE IMPUTACION PARCIAL, proferida por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, FISCALIA VEINTIDOS, quien dio lectura ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C. SALA PENAL, Magistrado Ponente Dr. JULIO OSPINO GUTIERREZ, PROCESO CON Radicación No. 110016000680010, siendo Postulado directo el Grupo Denominado AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA, comandado por el señor MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA.» (Énfasis añadido)

En efecto, los demandantes afirman que los días 16 y 17 de noviembre del año 2011 tuvieron conocimiento de la imputabilidad del daño a las entidades demandas, en virtud de la audiencia pública de formulación de imputación que se adelantó en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que, desde ese entonces, y como quiera que se encontraban plenamente enterados, podían acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control que hoy concita nuestra atención; como tampoco se advierten situaciones que les hubiesen impedido, materialmente, instaurar la demanda.

Es por ello, que a partir del **16 de noviembre del año 2011** se empezará a computar el término para presentar la demanda, encontrándose caducado el presente medio de control, pues sobra decir que los demandantes contaban hasta el **16 de noviembre de 2013** para tal efecto.

Inclusive, en el caso hipotético que los demandantes hubiesen advertido la participación de las entidades Estatales por intermedio de las sentencias del 24 de febrero del año 2015, Proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, y la de segunda instancia de fecha 29 de junio de 2016 proferida por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; también se predicaría la caducidad del medio de control, aun con la suspensión de los términos que representó el trámite de la conciliación extrajudicial ante el ministerio público.

En este orden de ideas, el termino de caducidad del presente medio de control feneció el **16 de noviembre de 2013**, sin embargo, los demandantes instauraron la demanda el **26 de abril de 2019**⁴, quedando claro para esta autoridad judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169.1 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Rechazar por caducidad la presente demanda, promovida por ANA OTILIA TOVAR MOGOLLÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y POLÍCIA NACIONAL, según lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.787 de Santiago de Cali y T.P. No. 65.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido⁵.

5

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

⁴ Exp. digital – 01Demanda – Pág. 61.

⁵ Exp. digital – 01Demanda – Pág. 16 - 19.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835933c53964418bc948c8fae9f8ae01551b400befec3c2fdb1281d317f706c**

Documento generado en 14/12/2021 04:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>